

SENTENCIA

Radicado No. 200013121001-2017-00025-00

Valledupar, Febrero Ocho (08) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Demandante/Solicitante/Accionante: Maribeth Viecco Rocha.

Demandado/Oposición/Accionado: Leonor Esther Mussa Lemus.

Predio: “San Rafael” ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Becerril (Cesar).

1. ASUNTO A TRATAR

Siendo el momento oportuno se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA, a favor de la señora MARIBETH VIECCO ROCHA, inclusive no existe nulidad alguna que afecte el desarrollo de este proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Consta en la foliatura que entre la señora MARIBETH VIECCO ROCHA y JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D), existió una sociedad patrimonial por más de diez (10) años, desde agosto de 1998 hasta el 28 de abril del 2005; como consecuencia de esa relación tuvieron dos (2) hijos, JHON EDUARDO Y ANA CELENA MENESES VIECCO¹. Además para demostrar lo anterior existe la decisión proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar en auto calendado 18 de diciembre de 2009. Con base a las disposiciones legales la anterior decisión fue a consulta ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar. La decisión del judex ad – quo fue confirmada por el Judex ad – quem, en auto adiado 27 de abril de 2010.²

En vigencia de dicha unión marital de hecho, JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D), adquirió 1/3 parte del predio San Rafael, en compañía de los señores ALBENIS JOSÉ GUEVARA JAIMES y SOCIEDAD ALVAREZ Y VARGAS INGENIERÍA LTDA, mediante Escritura Pública No. 2212 de fecha 12/10/2004 de la Notaría Primera de Valledupar, tal como se

¹ Ver folios 20 y 21 del cuaderno No. 1. Registro civil de Nacimiento de JHON EDUARDO MENESES VIECCO y ANA CELENA MENESES VIECCO.

² Ver folios 27 al 32 y folios 35 al 39 del cuaderno No. 1. Decisiones del Juzgado Primero de Familia de Valledupar. Donde declara la sociedad patrimonial existente desde agosto de 1.998 hasta el 28 de abril del 2.005, es decir son seis (6) años más ocho (8) meses, queda claro el tiempo de la sociedad conyugal mediante decisión judicial. Inclusive cuya decisión fue confirmada por el superior en su integridad en la modalidad de consulta.

aprecia en la anotación No. 30 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-10801³; dedicándose desde entonces a la ganadería y a la siembra de palma de aceite.

Se manifiesta en la demanda que JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D), tuvo en el predio San Rafael, un administrador, quien fue asesinado por las AUC en el año 2005⁴, tal como lo expresó en declaración de versión libre, el postulado a la ley de Justicia y Paz, ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES, integrante del frente Juan Andrés Alvares, ante la Fiscalía 58 delegada ante el Tribunal Superior Unidad Nacional para la Justicia y la Paz⁵. De igual forma, en abril de 2005 JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D), fue asesinado.

Según lo narrado la muerte de JHON DIDIMO MENESES GALVIS⁶ (Q.E.P.D), también fue perpetuada por las AUC, tal como lo expresó en declaración de versión libre, el postulado a la ley de Justicia y Paz, OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO; integrante del frente Juan Andrés Alvares, ante la Fiscalía 58 delegada ante el Tribunal Superior Unidad Nacional para la Justicia y la Paz⁷.

Luego del asesinato del señor MENESES GALVIS, la señora MARIBETH VIECCO ROCHA, trató de seguir explotando y/o produciendo la 1/3 parte del predio San Rafael, sin embargo, afirma que el señor SANTANDER MEJÍA ejercía presión con las AUC, para apoderarse de dicho predio.

MARIBETH VIECCO ROCHA, debido a la muerte de su compañero permanente JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D), a manos de las AUC, las constantes presiones por parte del señor SANTANDER MEJÍA de que abandonara el predio San Rafael, en julio del año 2006 se vio obligada y forzada a abandonar el mencionado inmueble, dejándolo a merced, coartándola de la administración y explotación de dicho predio.

En el año 2008 la señora LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS, esposa del señor SANTANDER MEJÍA, mediante Escritura Publica No. 2439 de fecha 22/08/2008 de la Notaria Primera de Valledupar, adquiere las 2/3 partes del predio San Rafael, por compra realizada a los señores ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES y SOCIEDAD ALVAREZ Y VARGAS INGENIERÍA LTDA.

Debido al abandono forzado, desatención y pérdida de la administración del predio San Rafael, a que se vio obligada la solicitante desde el año 2006, la señora LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS y su esposo SANTANDER MEJÍA, se aprovecharon de dicho abandono, para también tomar posesión indebida de la parte que por ley le corresponde por ser la compañera supérstite del señor JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D).

Se indica que la solicitante no pudo retornar al predio debido al temor que le produjo la muerte de su compañero permanente, los constantes hechos violentos y además por no

³ Ver folios 93 al 97 todos a vuelta. Certificado de Libertad y Tradición Matrícula Inmobiliaria.

⁴ Ver folio 7 vuelta numeral 5 de los hechos de la demanda.

⁵ Copia magnética CD de declaración de postulado visible a folio 41 del cuaderno principal No. 1.

⁶ Ver folio 19 Registro Civil de Defunción serial número 04445857 expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil donde se demuestra la muerte de quién en vida respondía al nombre de MENESES GALVIS JHON DIDIMO, ocurrida el 28 de abril del 2.005.

⁷ Copia magnética CD de declaración de postulado visible a folio 41 del cuaderno principal No. 1.

tener ningún apoyo institucional que le brindara garantías de seguridad para retornar al predio. Por tanto, En la actualidad todo el globo de mayor extensión del predio San Rafael, se encuentra en posesión de la señora LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS y su esposo SANTANDER MEJÍA.

Finalmente la parte solicitante manifiesta que la fecha de presentación de esta demanda, no se ha realizado el juicio de sucesión del señor JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D).

3. PRETENSIONES

Dilucidada minuciosamente la pretensión invocada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar y La Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio rural denominado "San Rafael" ubicado en la vereda La Esperanza comprensión territorial de Becerril (Cesar), presentó la solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de la arriba solicitante, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias, así:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES⁸:

3.1.1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirle el derecho como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, de la solicitante MARIBETH VIECCO ROCHA, en calidad de compañera permanente supérstite de JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D).

3.1.2. Que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a la solicitante MARIBETH VIECCO ROCHA, en calidad de compañera permanente supérstite de JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D), del predio identificado e individualizado en la solicitud.

3.1.3. En los términos del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, FORMALIZAR, la relación jurídica de MARIBETH VIECCO ROCHA en calidad de compañera permanente supérstite del señor JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D), y de JHON EDUARDO MENESES VIECO y ANA CELENA MENESES VIECCO, en calidad de herederos determinados del mismo, con el predio individualizado e identificado en esta solicitud, así mismo, DECRETAR la división material del predio y en consecuencia ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos titularizar 1/3 parte del predio "San Rafael" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-10801, en la porción que le corresponda a la solicitante y a los herederos a título de propietarios.

⁸ Pretensiones visibles a folios 15 y 16 del Cuaderno Principal No. 1.

3.1.4. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 190-10801 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

3.1.5. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los folios de matrícula, No. 190-10801, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

3.1.6. ORDENAR al Alcalde del municipio de Becerril dar aplicación del Acuerdo No. 014 del 30 de noviembre de 2013, luego de la división material del predio, exonerar el valor por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de 1/3 parte del predio San Rafael, ubicado en el corregimiento de San Jorge, municipio de Becerril, departamento del Cesar, con código Catastral del IGAC No. 20-045-00-020001-0095-000, con folio de Matrícula Inmobiliaria 190-10801, hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

3.1.7. ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de la señora MARIBETH VIECCO ROCHA y JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q. E.P.D), contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

3.1.8. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan el núcleo familiar de la solicitante señora MARIBETH VIECCO ROCHA, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.1.9. Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

3.1.10. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.11. ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio rural "San Rafael", los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución

de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

3.1.12. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

3.1.13. ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.1.14. CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

3.2.1. Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

3.2.2. En el evento en que sea imposible la restitución del predio abandonado al núcleo familiar de la solicitante MARIBETH VIECCO ROCHA y JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q. E.P.D), hacer efectiva en su favor las compensaciones de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

3.2.3. En atención a las personas interesadas en el presente proceso, que no han sido relacionadas en esta solicitud que deban notificarse personalmente, proceder al emplazamiento en virtud del artículo 318 del CPC y 293 del CGP, toda vez que se desconocen los domicilios.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO

El inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, se denomina “San Rafael” ubicado en la vereda La Esperanza comprensión territorial de Becerril (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-10801 y cédula catastral No. 20045000200010095000, con un área total de 155 Has 9645 M².

Sus linderos y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS: NORTE: Partiendo del punto 78562, en sentido nororiental en una distancia de 519,99 m, pasando por los puntos 78558, 78559 hasta llegar al punto 78560, colinda con el señor Libardo Quintero. Partiendo del punto 78560 en sentido suroriental en una distancia

de 1316,74 m pasando por el punto 78561, 78563, 78564, 78565, 78566 hasta llegar al punto 78567, colinda con el señor El Puno Felizzola Finca LA Balastrera. **ORIENTE:** Partiendo del punto 78567 en sentido suroccidental en una distancia de 1151,7 m pasando por el punto 78568, 78569, 78570, hasta llegar al punto 78571, colinda con la finca los cocos. **SUR:** Partiendo del punto 78571 en sentido noroccidental en una distancia de 809,91 m pasando por el punto 78704, 78703, 78702, 78701, hasta llegar al punto 78700, colinda con el barrio el Carmen. Partiendo de punto 78700 en sentido nororiental en una distancia de 1072,05 m pasando por el punto 78699, 78698, 78697, 78696, 78695, 78694, 78693, 78692 hasta llegar al punto 78691, colinda con la finca San Tropel. **OCCIDENTE:** Partiendo del punto 78691 en sentido noroccidental en una distancia de 948,11 m pasando por los puntos 78690, 78689, 78688, 6895 hasta llegar al punto 78556 colinda con el señor Emiliano Manrique. Partiendo del punto 78556 en sentido noroccidental en una distancia de 360,18 m pasando por el punto 78557 hasta llegar al punto 78562 colinda con el señor Ángel Rivera Lote la 40.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
78556	1567923,145	1086136,492	9° 43' 50,112" N	73° 17' 33,124" W
78557	1568051,789	1086255,124	9° 43' 54,290" N	73° 17' 29,223" W
78562	1568236,006	1086236,185	9° 44' 0,287" N	73° 17' 29,830" W
78558	1568235,365	1086389,528	9° 44' 0,254" N	73° 17' 24,800" W
78559	1568049,194	1086476,096	9° 43' 54,189" N	73° 17' 21,974" W
78560	1567899,807	1086537,032	9° 43' 49,323" N	73° 17' 19,986" W
78561	1567850,270	1086577,715	9° 43' 47,707" N	73° 17' 18,655" W
78563	1567685,305	1086843,436	9° 43' 42,318" N	73° 17' 9,951" W
78564	1567519,760	1087109,872	9° 43' 36,911" N	73° 17' 1,223" W
78565	1567414,300	1087302,692	9° 43' 33,464" N	73° 16' 54,906" W
78566	1567438,657	1087490,315	9° 43' 34,242" N	73° 16' 48,749" W
78567	1567434,136	1087707,492	9° 43' 34,078" N	73° 16' 41,625" W
78568	1567216,419	1087681,734	9° 43' 26,995" N	73° 16' 42,487" W
78569	1566919,354	1087645,611	9° 43' 17,330" N	73° 16' 43,695" W
78570	1566558,779	1087603,337	9° 43' 5,598" N	73° 16' 45,110" W
78571	1566290,636	1087570,297	9° 42' 56,874" N	73° 16' 46,214" W
6895	1567775,741	1086178,112	9° 43' 45,312" N	73° 17' 31,770" W
78688	1567565,885	1086238,141	9° 43' 38,478" N	73° 17' 29,817" W
78689	1567396,485	1086291,574	9° 43' 32,961" N	73° 17' 28,077" W
78690	1567186,705	1086414,172	9° 43' 26,124" N	73° 17' 24,071" W
78691	1567052,705	1086494,162	9° 43' 21,757" N	73° 17' 21,457" W
78692	1566975,693	1086538,731	9° 43' 19,247" N	73° 17' 20,001" W
78693	1566938,981	1086555,937	9° 43' 18,051" N	73° 17' 19,439" W
78694	1566654,290	1086655,910	9° 43' 8,778" N	73° 17' 16,182" W
78695	1566530,610	1086783,113	9° 43' 4,744" N	73° 17' 12,018" W
78696	1566509,922	1086891,642	9° 43' 4,062" N	73° 17' 8,460" W
78697	1566499,625	1086923,581	9° 43' 3,725" N	73° 17' 7,413" W
78698	1566309,180	1087046,364	9° 42' 57,517" N	73° 17' 3,400" W
78699	1566251,549	1086981,245	9° 42' 55,647" N	73° 17' 5,540" W
78700	1566247,556	1086985,436	9° 42' 55,516" N	73° 17' 5,403" W
78701	1566253,368	1087001,761	9° 42' 55,704" N	73° 17' 4,867" W
8702	1566233,272	1087015,808	9° 42' 55,049" N	73° 17' 4,408" W
78703	1566327,701	1087205,238	9° 42' 58,108" N	73° 16' 58,186" W
78704	1566336,006	1087234,595	9° 42' 58,376" N	73° 16' 57,223" W

5. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

5.1. Pruebas del Contexto de violencia:

5.1.1. Contexto Social y sus anexos del municipio de Valledupar elaborado por el Equipo de Análisis y Contexto del Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras — Dirección Territorial Cesar La Guajira.

5.2. Pruebas de la solicitante:⁹

5.2.1. Copia de cédula de ciudadanía MARIBETH VIECCO ROCHA.

5.2.2. Copia de registro de defunción de JHON DIDIMO MENESES GALVIS.

5.2.3. Copia de registro civil de nacimiento de JHON EDUARDO MENESES VIECCO.

5.2.4. Copia de registro civil de nacimiento de ANA CELENA MENESES VIECCO.

5.2.5. Copia de oficio 154 F-77 A F-34 UNJYP de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 9 de noviembre de 2009.

5.2.6. Copia de oficio Registro SIJYP: 88998 de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 9 de noviembre de 2009.

5.2.7. Copia de Escritura Pública No. 2212 de la Notaria Primera de Valledupar, de fecha 12 de octubre de 2004.

5.2.8. Copia de providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar de fecha 18 de diciembre de 2009, junto con sus actas de notificaciones.

5.2.9. Copia de providencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, de fecha 27 de abril de 2010.

5.2.10. Copia de oficio No. 02770 emitido por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Justicia Transicional, de fecha 24 de noviembre de 2014 anexando CD de versión libre del postulado " JADER LUIS MORALES BENITEZ" alias "JJ" en relación con el homicidio del señor JHON DIDIMO MENESES.

5.3. Pruebas recaudadas por la unidad:

5.3.1. Consulta de Antecedentes judiciales, Registro Único de Víctimas y SISBEN de MARIBETH VIECCO ROCHA.

5.3.2. Ampliación de hechos rendida por MARIBETH VIECCO ROCHA de fecha 18 de julio de 2014 rendida ante la Territorial Cesar-Guajira.

⁹ Pruebas visibles del folio 18 a 40 del cuaderno principal No. 1.

5.3.3. Oficio 030 F – 34 DFNEJT, de fecha 23 de enero del 2015, expedido por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Justicia Transicional.

5.3.4. Formato diligenciado de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas.

5.3.5. Oficio de la alcaldía municipal de Becerril del 27 de marzo de 2015 con liquidación de impuesto predial del predio solicitado.

5.3.6. Certificado de libertad y tradición folio de matrícula inmobiliaria No. 190-10801.

5.4. Pruebas referentes a la identificación del predio:

5.4.1. Informe Técnico Predial del predio "SAN RAFAEL" elaborado por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar La Guajira.¹⁰

5.4.2. Informe Técnico de georreferenciación.¹¹

5.4.3. Acta de verificación de colindancia.¹²

5.4.4. Informe de comunicación realizada por la UAEGRTD Cesar-Guajira al predio "SAN RAFAEL".¹³

5.5. Pruebas de la parte interviniente:¹⁴

5.5.1. Copia del documento de identidad de LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS.

5.5.2. Documento dirigido a la Unidad de Restitución de Tierras de fecha 27 de agosto de 2014.

5.5.3. Copia de la Escritura Pública No. 2439 de fecha 22 de agosto de 2008.

5.5.4. Copia del oficio emitido por el INCODER de fecha 28 de noviembre de 2012.

5.5.5. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa ALVAREZ Y VARGAS INGENIERÍA LIMITADA de fecha 5 de agosto de 2008.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue asignada para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar,

¹⁰ Informe técnico predial visible a folio 55 a 59 del cuaderno principal No. 1.

¹¹ Informe visible a folio 60 a 69 del cuaderno principal No. 1.

¹² Acta visible a folio 70 del cuaderno principal No. 1.

¹³ Comunicación visible a folio 73 ibídem.

¹⁴ Pruebas visibles del folio 74 a 87 del cuaderno principal No. 1.

quien mediante auto calendarado 28 de enero de 2016 dispuso admitir la demanda¹⁵, en dicho auto se dispusieron además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, se corrió traslado de la demanda a **LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS**, por ser copropietaria del predio objeto de la solicitud, quién se notificó personalmente de la demanda sin presentar oposición alguna a la misma.

Por auto fechado 19 de septiembre de 2017¹⁶, el juzgado de conocimiento decretó la apertura del período probatorio, donde se practicaron todas las pruebas hasta el 12 de octubre de 2016.

No obstante, el apoderado judicial de la solicitante mediante memorial anexo a la demanda el 02 de febrero de 2017 presentó escrito de recusación al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar¹⁷, a lo que el mismo respondió declarándose impedido para proferir la respetiva sentencia dentro del presente proceso, razón por la cual remite el expediente a este juzgado.

Por lo anterior, en auto del 28 de marzo de 2017 se aceptó el impedimento presentado, asimismo, se avocó el conocimiento del proceso y se dispuso vincular al trámite a **JHON EDUARDO MENESES VIECCO Y ANA CELENA MENESES VIECCO**, por ser titulares del derecho de restitución de tierras como herederos de JHON DIDIMO MENESES GALVIS, igualmente, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del pericido¹⁸.

Posteriormente, al observarse que en la inspección judicial practicada por el juzgado de origen no se determinó la posible división material del predio “San Rafael” en 1/3 de su parte, fue necesario decretar un período adicional de pruebas con el objeto de establecer la misma¹⁹.

Por ende, una vez presentado el dictamen pericial por el perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se corrió traslado del mismo a las partes sin que se presentara objeción alguna.

7. ALEGATOS

7.1. Alegatos de la parte interviniente.

Tenemos que el apoderado judicial de la parte interviniente señora LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS, arguye que se encuentra demostrado documentalmente el derecho de propiedad que en común y proindiviso tiene su representada en 2/3 partes sobre el predio

¹⁵ Auto admisorio de la solicitud visible a folios 102 a 108 In Fine.

¹⁶ Auto de pruebas visible a folio 242 a 244 del Cuaderno principal No. 1.

¹⁷ Ver folio 306 Ibídem.

¹⁸ Auto visible a folio 354 del cuaderno principal No. 2.

¹⁹ Auto visible a folio 383 del cuaderno principal No. 1.

SAN RAFAEL, por tanto, un $\frac{1}{3}$ parte le corresponde en común y proindiviso a JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D).

Como quiera, en la contestación de la presente acción se observa que su representada no se opone a la División Material del predio y como consecuencia de ello, a la entrega de una tercera parte del predio en mención, para lo cual debe dividirse el mismo tal como se determinó en la inspección ocular realizada al predio donde se acordó voluntariamente cuál era la franja de terreno que correspondía a la tercer parte solicitada, predio que asciende a 52 hectáreas aproximadamente.

De igual forma, manifiesta que obra en el expediente la Resolución No. 584 de fecha 19 de noviembre de 1990, mediante el cual se asigna la Concesión de Agua, al predio "SAN RAFAEL", en 53,5. L/s, provenientes del río MARACAS, cantidad de la cual se debe asignar la tercera parte, como derecho de uso de agua, al predio objeto de división la cantidad de agua de 17.83 l/s.

Finalmente indica que la porción del predio objeto de solicitud, debe continuar en cabeza del propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, señor JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D), y los derechos que legalmente le correspondan a su compañera permanente deben ser legalizados, mediante proceso de sucesión según las norma legales que regulan la materia, Juzgado o Notaría competente. Lo anterior, por cuanto es la única forma y mecanismo legal, para establecer si existen o no más herederos mediante el trámite que para ello señala la ley. Es decir, no puede en este proceso sino ordenarse la división del predio y la entrega a la solicitante en la tercera parte que corresponde y los demás trámites legales deben realizarse ante las instancias correspondientes.

7.2. Concepto de la Procuraduría General de la Nación.

El Procurador 33 Judicial 1º de Restitución de Tierras, mediante memorial manifiesta que está lo suficientemente probado que la solicitante debe ser beneficiada con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que la señora MARIBETH VIECCO ROCHA, se vio en la necesidad de abandonar la porción del predio "San Rafael" que le pertenecía a su asesinado esposo, señor JHON DIDIMO MENESES GALVIS, precisamente por la su muerte, causada por las AUC, sumándosele las continuas dificultades que le causaba los trabajadores de un vecino señalado de ser colaborador de las AUC, grupo que recordemos se atribuye la muerte de su esposo. Vecino que termina comprando, con su esposa LEONOR ESTHER MUSSA, $\frac{2}{3}$ partes del predio que hoy nos ocupa.

Indica que observando la actitud que asumió la señora LEONOR ESTHER MUSSA en el presente proceso, de no oponerse a las pretensiones de la solicitante, a primera vista podríamos pensar que al no existir hoy impedimento para que la solicitante explote y formalice su parte del predio, estamos en presencia de un caso ajeno a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, propio de la justicia ordinaria, o peor aún, ante un caso que no requiere la intervención de los jueces, sin embargo, cada una de las pruebas que se han resaltado, no se pueden mirar de forma aisladas y por el contrario, al analizarlas de manera sistemática, se debe llegar a la necesaria conclusión que la señora MARIBETH

VIECCO ROCHA, con todo lo vivido, sintió tal grado de temor que para proteger su integridad y la de sus hijos decide no continuar intentando explotar la parte del predio que le corresponde y lo abandona con el sentimiento de impotencia que debió haber sentido ante esa decisión.

Considera que con una decisión en el sentido expuesto mitigaría y compensaría de alguna manera las dificultades que nunca debió soportar MARIBETH VIECCO ROCHA y sus hijos, producto del conflicto armado, que en su caso se tradujeron en hechos concretos por parte de grupos paramilitares y de personas señaladas de colaboradores de ellos.

7.3. Alegatos de la parte solicitante.

El representante judicial de la solicitante alega que se encuentra demostrado dentro del plenario mediante CD anexo de las declaraciones dadas por el postulado a la Ley de Justicia y Paz, ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES y OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO que la muerte del señor JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D); compañero permanente de su prohijada así como el administrador de la finca San Rafael, fueron perpetuadas por el grupo paramilitar al cual pertenecían, en el año 2005.

Por otro lado, en dichas versiones libres quedó plasmado que las muertes de estas dos personas tuvieron relación con un ganado presuntamente robado al señor SANTANDER MEJÍA y que según dichos postulados se encontraban apastados o resguardados en la finca "San Rafael". Sobre este particular, es dable señalar que el mencionado señor MEJÍA también fue señalado por los postulados como colaborador de la organización delictiva; quienes aseguraron que el comandante alias "Jorge 40" había dado la orden de encontrar si o si, el ganado del señor MEJÍA.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la señora LEONOR LEMUS y el señor SANTANDER MEJÍA, a lo largo del proceso, ya sea en audiencia o en diligencia de inspección judicial, en la cual aseguraban que en ningún momento habían limitado a su mandante para que ejerciera su derecho de señora y dueña de la tercera parte que le corresponde del predio que hoy es objeto de restitución, no es menos cierto que las razones que atañen a su defendida fueron a causa del miedo y temor infundido por la muerte de su marido y el administrador de la finca a manos de las AUC, aunado a ello que quien tenía, y aún tiene dicho predio es ese mismo señor que los paramilitares versionaron como colaborador de dicha organización, razones suficientes por las que su prohijada es sujeto de tutela del derecho fundamental a la restitución de tierras enmarcados dentro de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de

Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

8.2. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

8.2.1. El problema jurídico a resolver en este asunto lo constituye determinar si se reúnen o no los elementos que configuran el despojo, para reconocer a favor de la solicitante el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y consecuente proceder a la restitución y formalización del predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, tenemos como elementos constitutivos del despojo los siguientes:

1. Situación de violencia.
2. Relación jurídica con el predio.
3. Privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación.

Sin embargo, previo a resolver el problema Jurídico planteado se abordarán los siguientes asuntos:

8.2.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos²⁰”.

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente

²⁰ ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política²¹.

Como consecuencia de lo anterior, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

La Honorable Corte Constitucional²², en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.

8.2.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que

²¹ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

²² Sentencia C-1199 de 2008.

revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará

programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,²³ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose²⁴ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

8.2.1.2.2. Calidad de Víctimas.

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

²³ T-754 de 2006.

²⁴ En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización²⁵”.

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas*

²⁵ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

8.2.1.2.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.

El artículo 5° de la citada ley establece: “El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el

daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio”.

8.3. CASO CONCRETO.

En el presente caso se solicita la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras de MARIBETH VIECCO ROCHA, por considerar que la misma fue víctima del despojo a causa de los hechos ocurridos en el año 2005, donde miembros del frente Resistencia Motilona de las AUC, ejecutan al administrador del predio “San Rafael”, luego en abril del mismo año dan muerte a JHON DIDIMO MENESES GALVIS, compañero permanente de la solicitante, aunado a la intimidación ejercida por su vecino SANTANDER MEJÍA, para que saliera del predio quien presuntamente tenía nexos con dicho grupo armado ilegal, lo cual ocasiona el abandono del mismo.

Así las cosas, lo que se plantea es un despojo material, el cual se ejerce mediante actos violentos orientados a producir abandono forzado; en el sub examine se manifiesta que MARIBETH VIECCO ROCHA en el año 2006, luego de ser amedrentada en repetidas ocasiones por los trabajadores de su colindante SANTANDER MEJÍA, se ve obligada y forzada a abandonar el inmueble perdiendo de esta manera su administración.

El artículo 74²⁶ de la Ley 1448 de 2011, en su primer inciso nos define los elementos que configuran la situación de despojo, los cuales deben ser probados dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, para decretar la Restitución a favor de la solicitante.

Por tanto, estudiaremos cada uno de ellos para concluir si en efecto el abandono del predio objeto de restitución es consecuencia de un despojo por vía de hecho con ocasión a la comisión de delitos asociados a la situación de violencia vivida en el país a causa del conflicto armado interno, o si por el contrario el desplazamiento se debió a un conflicto de

²⁶ ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (...)*

carácter personal o particular de competencia de la justicia ordinaria, caso en el cual no procedería la restitución.

8.3.1. Situación de violencia.

De las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar y La Guajira, como es el Documento Análisis de Contexto del Municipio de Becerril, Cesar²⁷, se puede constatar el período en que se ejerció influencia armada en relación con el predio solicitado en restitución, en el mismo consta lo siguiente:

“El Frente Juan Andrés Álvarez, empieza a operar en diciembre de 1999. Sixto José Fuentes Hernández, alias “El Negro Peter, fue quien ejerció la comandancia de los municipios de la Jagua de Ibirico y Becerril hasta mediados de 2001, posteriormente Jesús Albeiro Guisao Arias, alias “El amiguito” fue el encargado del municipio de Becerril hasta el año 2002 y finalmente, asumió Alcides Matos Tabares alias “El Samario” hasta el 2005.”

De igual forma, tenemos como prueba la obtenida en el trámite del proceso como lo es el diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República²⁸, donde se observa el espacio o período de tiempo en que se ejerció influencia armada en relación con el bien objeto de solicitud.

De esta manera se encuentra demostrada la situación de violencia surgida en el municipio de Becerril, Cesar, en el año 2005 aproximadamente por actos violentos ejecutados por miembros de la AUC en dicha municipalidad.

Según información contenida en el Documento Análisis de Contexto del Municipio de Becerril, Cesar, allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar y La Guajira, la fecha de desmovilización de las AUC en el municipio de Becerril, Cesar, fue en el año 2006, donde se expone: *“El frente Juan Andrés Álvarez, se desmovilizó en el 2006, mediante el proceso de paz adelantado durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, en el marco de la Ley 975 de 2005.”*

8.3.1.1. Calidad de víctima.

Como prueba que acredita la condición de víctima de la violencia de MARIBETH VIECCO ROCHA, tenemos el Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas²⁹, donde la solicitante declara los hechos de los cuales fue víctima en el año 2005, donde manifiesta lo siguiente:

“(…) El día 28 de agosto de 2004, yo me encontraba viviendo en el municipio de Pailitas, Cesar... El día 22 de abril de 2005 mi esposo salió para el municipio de Aguachica, Cesar, hacer unas diligencias y ese día hombres de las AUC desaparecieron a mi esposo, y el día 28

²⁷ Documento Análisis de Contexto del Municipio de Becerril, Cesar, Rem 0003 del 24 de Julio de 2013, realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar y La Guajira, visible a folios 88 a 84 C.P.1.

²⁸ CD visible a folio 140 C.P.1.

²⁹ Declaración realizada el 28 de febrero de 2014, ver folios 47 a 52 del Cuaderno Principal No. 1.

de abril de 2005 fue hallado muerto con varios impactos de bala en las aguas del río Magdalena en estado de descomposición.

Después de la muerte de mi esposo me vine a vivir a Becerril con miedo a perder mi vida y la de mis hijos, no sé porque los paramilitares se ensañaron tanto conmigo y mi familia.”

De esta manera, analizada esta prueba a la luz de la sana crítica sin que exista otro medio probatorio que la controvierta, se puede colegir que MARIBETH VIECCO ROCHA, es víctima de desplazamiento forzado en los términos previsto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011³⁰, pues con ocasión al homicidio de su compañero permanente se vio intimidada a desplazarse para el municipio de Becerril en el año 2005.

Como sustento de lo anterior, tenemos la versión libre rendida por los postulados ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES y OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, el 12 de agosto de 2014³¹, donde manifiestan a viva voz el asesinato de JHON DIDIMO MENESES GALVIS, el cual fue ejecutado bajo órdenes de “Omega”, en el año 2005 cuando residía en el municipio de Pailitas, Cesar.

8.3.2. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

El predio solicitado en restitución fue adquirido en 1/3 de su parte por JHON DIDIMO MENESES GALVIS en el año 2004 mediante compraventa realizada a través de Escritura Pública No. 2212 del 12/10/2004, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-10801 el 27 de mayo de 2005.

Así lo certifica el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-10801 donde consta en la anotación N° 30, que el titular de derecho real en 1/3 de parte sobre el predio “San Rafael” es JHON DIDIMO MENESES GALVIS.

De igual forma, se encuentran anexas a la foliatura las siguientes providencias que demuestran la unión marital de hecho preexistente entre MARIBETH VIECCO ROCHA y JHON DIDIMO MENESES GALVIS hasta su muerte, lo cual la legitima para iniciar la presente acción:

- a. Copia de providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar de fecha 18 de diciembre de 2009, junto con sus actas de notificaciones.³²
- b. Copia de providencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito

³⁰ ARTÍCULO 60. *NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.* La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten. (...)

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley. Subrayas fuera del texto.

³¹ DVD Versión libre de ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES y OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO visible a folio 41 del cuaderno principal No. 1.

³² Providencia visible a folios 27 a 23 del Cuaderno principal No. 1.

8.3.3. Privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación.

La privación arbitraria que se efectúa sobre la propiedad, posesión u ocupación que una persona tiene sobre un predio, puede realizarse mediante dos vías: (i) De hecho y (ii) Jurídica.

La primera, se refiere a aquellos actos violentos o coercitivos que se ejercen sobre una persona o sobre el bien, con el objeto de privar el acceso a este del propietario, poseedor u ocupante, esto sin que medie el uso de figuras jurídicas ni se muestre ningún derecho sobre el predio. En este caso los patrones identificados son: las amenazas contra la vida e integridad física, actos premeditados o contingentes de violencia física sobre los miembros de las comunidades rurales y cadenas de pánico, masacres, torturas, asesinatos, intimidación y hostigamientos.

En el presente caso, según lo narrado en la demanda entre la solicitante MARIBETH VIECCO ROCHA y JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D), existió una sociedad patrimonial por más de diez años, desde agosto de 1998 hasta el 28 de abril del 2005. En vigencia de dicha unión marital de hecho, JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D), adquirió 1/3 parte del predio “San Rafael”, en compañía de los señores ALBENIS JOSÉ GUEVARA JAIMES y SOCIEDAD ALVAREZ Y VARGAS INGENIERÍA LTDA, mediante Escritura Pública No. 2212 de fecha 12/10/2004 de la Notaría Primera de Valledupar, dedicándose desde entonces a la ganadería y a la siembra de palma de aceite, según texto de la demanda.

Se manifiesta que JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D), tuvo en el predio “San Rafael”, un administrador, quien fue asesinado por las AUC en el año 2005, tal como lo expresó en declaración de versión libre, el postulado a la ley de Justicia y Paz, ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES, integrante del frente Juan Andrés Alvares, ante la Fiscalía 58 delegada ante el Tribunal Superior Unidad Nacional para la Justicia y la Paz³⁴. De igual forma, en abril de 2005 JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D), fue asesinado.

Según lo narrado la muerte de JHON DIDIMO MENESES GALVIS (Q.E.P.D), también fue perpetuada por las AUC, tal como lo expresó en declaración de versión libre, el postulado a la ley de Justicia y Paz, OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO; integrante del frente Juan Andrés Alvares, ante la Fiscalía 58 delegada ante el Tribunal Superior Unidad Nacional para la Justicia y la Paz³⁵.

Tenemos que luego del asesinato del señor MENESES GALVIS, la señora MARIBETH VIECCO ROCHA, trató de seguir explotando y/o produciendo la 1/3 parte del predio San Rafael, sin embargo, afirma que el señor SANTANDER MEJÍA ejercía presión con las AUC para apoderarse de dicho predio.

³³ Providencia visible a folios 33 a 39 In Fine.

³⁴ Copia magnética CD de declaración de postulado visible a folio 41 del cuaderno principal No. 1.

³⁵ Copia magnética CD de declaración de postulado visible a folio 41 Ibídem.

MARIBETH VIECCO ROCHA, debido a la muerte de su compañero permanente a manos de las AUC, las constantes presiones por parte del señor SANTANDER MEJÍA de que abandonara el predio “San Rafael”, en julio del año 2006 se vio obligada y forzada a abandonar el mencionado inmueble, dejándolo a merced, coartándola de la administración y explotación de dicho predio.

En el año 2008 la señora LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS, esposa del señor SANTANDER MEJÍA, mediante Escritura Pública No. 2439 de fecha 22/08/2008 de la Notaría Primera de Valledupar, adquiere las 2/3 partes del predio San Rafael, por compra realizada a los señores ALBENIS JOSÉ GUEVARA JAIMES y SOCIEDAD ALVAREZ Y VARGAS INGENIERÍA LTDA.

Se indica que la solicitante no pudo retornar al predio debido al temor que le produjo la muerte de su compañero permanente, los constantes hechos violentos y además por no tener ningún apoyo institucional que le brindara garantías de seguridad para retornar al predio. Por tanto, En la actualidad todo el globo de mayor extensión del predio San Rafael, se encuentra en posesión de la señora LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS y su esposo SANTANDER MEJÍA.

Ahora bien, las declaraciones realizadas en la demanda junto con el interrogatorio absuelto por la solicitante, analizados junto con el acervo probatorio allegado con la solicitud, reúnen algunas dudas acerca de:

1. El abandono del predio con ocasión al homicidio del compañero permanente de la solicitante.
2. La existencia de hechos violentos en el predio objeto de solicitud en el año 2006 y siguientes.
3. Las intimidaciones por parte de algún grupo armado ilegal para abandonar el predio “San Rafael”.

Para mayor ilustración veamos la declaración rendida por MARIBETH VIECCO ROCHA, ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas³⁶:

“El día 28 de agosto del 2004, yo me encontraba viviendo en el municipio de Pailitas, Cesar, pero a partir de ese día comencé a recibir llamadas amenazadoras de las AUC donde me decían que tenía que salir del municipio de Pailitas porque si no lo hacía mi vida y la de mis hijos y mi familia corría peligro, yo hice caso omiso a estas amenazas y seguí viviendo normal y le conté a mi esposo pero él me dijo que no me preocupara. Día tras día por mi residencia pasaban hombres armados en motocicletas de alto cilindraje como vigilando lo que hacíamos, mi compañero se dedicaba al comercio de compra y venta de ganado en diferentes municipios del Cesar, cierto día me vuelven a llamar y me dicen “ya sabemos a qué se dedican” y me dijeron que me daban una semana para que les desocupara el pueblo, y que si no lo hacía que esperara los resultados, le dije a mi esposo pero lo que me contestó era que para donde vamos a coger porque allá él tenía toda su familia. Y finalmente el día 22 de abril de 2005 mi esposo salió para el municipio de Aguachica, Cesar, hacer unas diligencias y ese día hombres de las AUC desaparecieron a mi esposo, y el día 28 de abril de 2005 fue hallado muerto con varios

³⁶ Declaración realizada el 28 de febrero de 2014, ver folios 47 a 52 del Cuaderno Principal No. 1.

impactos de bala en las aguas del río Magdalena en estado de descomposición... Después de la muerte de mi esposo me vine a vivir a Becerril con miedo a perder mi vida y la de mis hijos, no sé porque los paramilitares se ensañaron tanto conmigo y mi familia.” Resaltos propios.

La anterior declaración disiente totalmente de lo manifestado en la demanda y de lo absuelto en el interrogatorio de parte por MARIBETH VIECCO ROCHA, concretamente en los siguientes puntos.

Conforme la manifestación realizada por la propia solicitante el desplazamiento del cual fue víctima con ocasión al homicidio de su compañero permanente JHON DIDIMO MENESES GALVIS, acaeció cuando residía en el municipio de Pailitas, Cesar, pues las intimidaciones y amenazas por parte de las AUC era para que abandonara dicho municipio, sin referirse de forma alguna al predio “San Rafael”, por el contrario, el desplazamiento se efectúa hacia el municipio de Becerril donde se ubica dicho predio, destacando que el mismo colinda con el casco urbano del municipio.

Por ende, no queda duda que en nada pudo originar la muerte de JHON DIDIMO MENESES GALVIS el abandono del predio reclamado, como quiera, las amenazas de las cuales fue víctima directa la solicitante era con el fin de que abandonara el municipio de Pailitas, encontrando como único refugio su tierra natal Becerril, razón por la cual no entendemos porque en el interrogatorio de parte la solicitante afirma que *“a su marido lo matan por la compra de la finca”*.

De haber influido la muerte de su compañero permanente en el abandono del predio “San Rafael”, nos surge el siguiente interrogante, ¿Por qué esperó más de un (1) año desde la muerte de su compañero para abandonar el fundo?

En primer lugar, no se puede predicar que existió MIEDO O TEMOR por parte de la solicitante, cuando las reglas de la experiencia nos han enseñado que cuando una persona se encuentra bajo un temor inminente con ocasión a actos violentos perpetrados por grupos irregulares al margen de la ley, sólo piensan en proteger su vida y la de su núcleo familiar, por tanto, salen desplazados de sus predios con lo poco que tienen o inmediatamente después de la venta de sus bienes, por ende no como aquí ocurre que con ocasión al homicidio de JHON DIDIMO MENESES GALVIS la solicitante se desplaza para el municipio de Becerril donde se ubica el predio reclamado.

En tanto, el miedo es una respuesta natural ante el peligro, y no es lógico que si la solicitante se encontraba bajo un temor infundado por este grupo armado ilegal lo cual produjo su desplazamiento, continuara sus proyectos de vida e intentara retomar las labores que ejercía su marido en el predio, pues ante esta respuesta natural del cuerpo y la mente lo único que se piensa es en asegurar sus vidas lejos de donde se ejerce ese miedo o ese temor ante el peligro, más aun cuando de por medio existen amenazas e intimidaciones para abandonar toda la zona, como en efecto sucedió cuando se desplazó del municipio de Pailitas, Cesar, y no del predio “San Rafael”.

Aunado a lo anterior, tenemos la versión libre del postulado a la ley de Justicia y Paz,

OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO; integrante del frente Juan Andrés Alvares, ante la Fiscalía 58 delegada ante el Tribunal Superior Unidad Nacional para la Justicia y la Paz³⁷, donde manifestó los motivos por los cuales dieron muerte a JHON DIDIMO MENESES GALVIS, los cuales no guardan relación con el predio reclamado, como se puede observar en la siguiente transcripción:

“A mí me llama “Omega” y me dice que le reciba a un amigo de él, que necesita encorbatarse conmigo o hablar conmigo, yo recibo a JHON DIDIMO y él me dice que efectivamente el acordeonero Beto Villa tiene una finca en Becerril que el Banco se la remató, entonces yo recibo a JHON DIDIMO, él me dice que efectivamente el señor Beto Villa tiene una finca que el Banco le acaba de rematar, ya la finca es del Banco y que él compró la finca, y que va a meter ganado a la finca y va a colocar sus trabajadores y todo en la finca, es cuando yo le digo a Matos que se reúna con él y cuadre las cosas porque ya ese señor le compró la finca al Banco, tiempo después, nosotros, o meses antes nosotros habíamos hurtado una maquinaria de una mina de ahí de La Jagua, esa maquinaria la hurtó el amiguito con el mecánico y JHON DIDIMO nos compra ese cargador, se lo lleva y lo negociamos, hasta ahí es JHON DIDIMO, tiempo después el tipo me paga el cargador, y días después “Omega” me llama y me dice: Mira JHON te pago el cargador, porque si no te ha pagado dile que te pague porque lo voy a matar, porque me robo unas cosas acá a mí, de unos negocios que ellos manejaban, si no estoy mal era algo de una droga, entonces JHON DIDIMO roba a “Omega” y por esa razón “Omega” termina matando a JHON DIDIMO.”

De otro lado, con relación a la existencia de hechos violentos en el predio objeto de solicitud en el año 2006 y siguientes, no existe en el plenario elementos probatorios que demuestren influencia paramilitar o de cualquier otro grupo armado ilegal en la zona donde se ubica el predio “San Rafael” para ese período, pues para la fecha las AUC se encontraban en proceso de desmovilización en el marco de la Ley 975 de 2005, grupo del cual la solicitante alega las supuestas intimidaciones en el predio reclamado en el año 2006, 2007 y 2008 cuando intenta retornar.

Ahora bien, sobre las intimidaciones por parte de algún grupo armado ilegal para abandonar el predio “San Rafael”, tenemos que la solicitante de manera repetitiva se refiere a las presiones realizadas por el señor SANTANDER MEJÍA para que abandonara el bien inmueble.

En el escrito de la demanda se indica que luego del asesinato del señor MENESES GALVIS, trató de seguir explotando y/o produciendo la 1/3 parte del predio San Rafael, sin embargo, afirma que el señor SANTANDER MEJÍA ejercía presión con las AUC para apoderarse de dicho predio.

Luego en el interrogatorio de parte absuelto por MARIBETH VIECCO ROCHA, el 12 de octubre de 2016³⁸, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, manifiesta lo siguiente:

³⁷ Copia magnética CD de declaración de postulado visible a folio 41 Ibídem.

³⁸ DVD donde consta el interrogatorio de parte de MARIBETH VIECCO ROCHA, Visible a folio 352 del Cuaderno Principal No. 2.

“(Record 17:23) PREGUNTADO: ¿Que sucede después de la muerte del administrador Rivera, ustedes continúan administrando la finca normalmente o tienen que abandonar la parcela? RESPUESTA: Ellos continuaron, siguieron ahí porque la finca tenía palma, y empezaron, ya ellos habían empezado con el administrador a hacerle mantenimiento a la palma, a trabajar a haber si ingresaban a “Las Flores” la palma, de ahí trajeron otro administrador. (...) Siguieron trabajando alcanzaron a meter corozo a “Las Flores” a tratar de organizar con ganado y todo eso, y seguía el roce con el señor MEJÍA, que estaba en la finca de al lado, siempre se mantuvo en un roce permanente con los trabajadores de la finca esa. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted habla del señor MEJÍA a quien hace referencia? RESPUESTA: Al señor SANTANDER porque los empleados lo decían, no porque él lo decía personalmente, sino que trabajadores de él se venían a la finca... Ellos eran intimidantes en cuanto a que, después que mataron al trabajador ellos pusieron llave a la finca, le echaron candado y que ahí no podía entrar nadie, o sea, se dada por hecho de que hay tenían que tener miedo... **Los empleados de la finca eran los que hacían las intimidaciones...** PREGUNTADO: ¿Sabe usted si esos empleados del señor MEJIA tenían algún vínculo con algún grupo ilegal, llámese paramilitares, llámense guerrilleros etcétera? RESPUESTA: Yo no lo puedo decir, pero eran sus empleados y tenían una autoridad que mostraban ante uno humillante, toda extraña, rara, que tenían que tener alguna fuerza, pero no. PREGUNTADO: ¿Y cuando ellos hacían esas amenazas iban vestidos de civil, llevaban armas de largo alcance, de corto alcance? RESPUESTA: No, no simplemente sus caballos y el ganao lo echaban no importa si uno estaba ahí. PREGUNTADO: ¿Alguna vez hubo alguna denuncia penal por ese comportamiento que perturbaba la posesión de ustedes? RESPUESTA: Yo la puse en la Fiscalía, en el 2007, 2008 (no recuerda bien).” Resaltos propios.

Ahora bien, la anterior manifestación es completamente contraria a lo que se declaró en la demanda, concretamente lo relacionado con la presión ejercida por parte de SANTANDER MEJÍA con las AUC para apoderarse del predio “San Rafael”, toda vez que, en el interrogatorio de parte absuelto por la solicitante es clara en indicar que nunca recibió amenazas directas e indirectas por parte de miembros de algún grupo armado ilegal donde le solicitaran abandonar el inmueble mencionado, pues las intimidaciones se despliegan por parte de los trabajadores o empleados de SANTANDER MEJÍA, los cuales afirma la solicitante no pertenecían a ningún grupo armado ilegal, ni tampoco portaban armas, por ende, no se puede coligar el presunto conflicto con el señor MEJÍA a delitos asociados a la situación de violencia vivida en el país a causa del conflicto armado interno.

Si bien en la demanda y en la declaración de la solicitante se tilda al señor SANTANDER MEJÍA como colaborador de las AUC, no existe prueba alguna donde se demuestre la supuesta conducta delictiva de esta persona, de igual forma, analizadas las versiones libres de los postulados ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES y OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO anexas a la presente solicitud, las mismas no brindan un grado de certeza donde se pueda inferir que en efecto existieron actos de intimidación hacia la vida e integridad física de MARIBETH VIECCO ROCHA para abandonar “San Rafael” por orden de SANTANDER MEJÍA o de que el mismo hiciera parte de algún grupo armado organizado irregular.

Así las cosas, no se sabe a ciencia cierta cuales fueron los móviles que ocasionaron el abandono del predio denominado “San Rafael” por parte de MARIBETH VIECCO ROCHA, dejando una nueva conjetura de que la solicitante por problemas personales o particulares con SANTANDER MEJÍA quien fuera su vecino para la época del abandono, no le fue

posible continuar con la explotación del fundo, llevando sus problemas a la Fiscalía General de La Nación como lo explicó en el interrogatorio absuelto dentro del trámite procesal, desconociéndose el desarrollo y desenlace de dicha denuncia penal, lo cual se aparta del espíritu con el que creada la Ley de Víctimas.

Igualmente, y no menos importante es la declaración rendida en audiencia por XIMENA LEONOR VIECCO ROCHA, el 12 de octubre de 2017³⁹, quien es hermana de la solicitante, la cual tampoco pudo narrar los hechos intimidatorios de los cuales supuestamente fuera víctima su pariente, lo cual es totalmente ambiguo que desconozca los hechos precisos de los cuales fue víctima su hermana en el predio “San Rafael” cuando estos bien pudieron haber sido traumáticos para el núcleo cercano de la solicitante.

Finalmente, tenemos el interrogatorio de parte absuelto por LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS el 12 de octubre de 2017⁴⁰, actual copropietaria del predio objeto de solicitud, donde manifiesta de forma categórica que nunca se ha opuesto a que la señora MARIBETH VIECCO ROCHA ingrese a explotar la 1/3 parte del inmueble “San Rafael” del cual aún es propietario su difunto compañero, de igual forma, manifestó que jamás se ha acercado a la solicitante con la intención de comprar su 1/3 parte razón por la cual le extraña que use estos medios para ingresar al fundo.

De lo anterior, también se puede colegir que nunca existió coacción, amenazas, coerción o algún tipo de violencia ejercida por parte de SANTANDER MEJÍA y su esposa para que MARIBETH VIECCO ROCHA vendiera la parte que le corresponde del inmueble, esta última manifestó que se enteró a manera de “cuento” que la señora MUSSA LEMUS se había apropiado fraudulentamente de la parte que le correspondía en vida a su pareja, sin embargo, tal aseveración se desmiente con sólo examinar el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien, hechos estos que nos dejan otro interrogante, ¿si en verdad existía tal presión por parte de MEJÍA porque nunca se efectuó negociación de la 1/3 parte del predio que le pertenecía a JHON DIDIMO MENESES GALVIS?

Así las cosas, analizadas cada una de las declaraciones realizadas por MARIBETH VIECCO ROCHA, encontramos un sinnúmero de divergencias con relación a las razones o motivos que dieron lugar al abandono del predio, desmoronándose las supuestas intimidaciones por parte de miembros de las AUC junto con el temor por la muerte de su compañero.

8.3.3.1. Nexo causal entre los hechos victimizantes y el abandono del predio.

Tal como se expuso precedentemente se encuentra acreditada la condición de desplazada o víctima de la violencia de MARIBETH VIECCO ROCHA, conforme el Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas⁴¹, donde consta que la solicitante con ocasión al homicidio de su compañero permanente se vio forzada a desplazarse del municipio de Pailitas, Cesar, lo cual se ratifica con la versión libre rendida por los postulados ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES y OSCAR JOSÉ OSPINO

³⁹ DVD donde consta el testimonio de XIMENA LEONOR VIECCO ROCHA, Visible a folio 352 del Cuaderno Principal No. 2.

⁴⁰ DVD donde consta el interrogatorio de parte de LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS, Visible a folio 352 Ibidem.

⁴¹ Declaración realizada el 28 de febrero de 2014, ver folios 47 a 52 del Cuaderno Principal No. 1.

PACHECO, el 12 de agosto de 2014⁴², donde manifiestan a viva voz el asesinato de JHON DIDIMO MENESES GALVIS, el cual fue ejecutado bajo órdenes de “Omega”, en el año 2005.

Sin embargo, no se logró demostrar el nexo causal entre la muerte del compañero permanente de la solicitante y el posterior abandono del predio “San Rafael” en el año 2006.

Múltiples han sido los pronunciamientos de las diversas Salas Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Judiciales del país, con relación al nexo causal entre los hechos victimizantes y el despojo o desplazamiento forzado, como lo es la sentencia que resolvió el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso radicado bajo el No. 200013121001-2015-00048-00, sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena⁴³.

Igualmente, traemos a este escenario lo dispuesto por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali⁴⁴.

“Sobre ese aspecto ha sido clara la postura de la H. Corte Suprema de Justicia, al reclamar de toda providencia, la motivación debida, entendiendo que tal ejercicio no debe ceñirse al inane impulso procesal, sino a la producción de una decisión ajustada al análisis objetivo y reflexivo del cúmulo probatorio, y no, con miras a ofrecer un fallo alejado de la realidad, ambiguo y muchas veces arbitrario.

Así, con ocasión de la acción de tutela que conociera el Alto Tribunal, propuesta contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Corte señaló que: "Ciertamente, la Ley 1448 de 2011, contiene un régimen especial y severo de presunciones a favor de la víctima y en cuyo contexto nos podemos hallar la totalidad de los habitantes del territorio nacional; no obstante, ese sistema probatorio, en ninguno de sus apartados deroga el régimen general de la prueba para hacer tabula rasa de él y no decretar, incorporar y va/orar los medios de convicción necesarios para dilucidar las aseveraciones de los sujetos procesales".

Es más, en reciente pronunciamiento, vertido a propósito de la apelación de una providencia emitida dentro del marco de la Justicia Transicional, por parte de La Magistratura de Justicia y Paz, la Sala de Casación Penal sostuvo, refiriéndose al crédito que se debe signar a la víctima, que: "No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un mero formalismo..."

Añadiendo, que: "debe existir un mayor acento obligacional de valorar las pruebas donde existen posiciones contrarias y lo decidido implica, ni más ni menos que trasladar por decisión judicial la propiedad y posesión de un bien de alto valor..."

⁴² DVD Versión libre de ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES y OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO visible a folio 41 del cuaderno principal No. 1.

⁴³ Proceso radicado bajo el No. 200013121001-2015-00048-00, Sentencia del 09 de diciembre de 2016 con Radicado interno 0001-2016-01. M.P. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO.

⁴⁴ Proceso radicado bajo el No. 76001-31-21-001-2014-00066-01, Sentencia del 04 de septiembre de 2015. M.P. AURA JULIA REALPE OLIVA.

Bajo ese prisma, descritas las circunstancias adversas padecidas por la víctima, razonable habría sido deducir, que fueron esas situaciones de violencia, las que generaron el desplazamiento denunciado; sin embargo encuentra la Sala, luego de auscultar el abundante material probatorio que reposa dentro del plenario, que existen elementos de juicio capaces de desvertebrar sin vacilación alguna, no solo la calidad con la que se acudió al proceso, sino también el hecho victimizante que generó el desplazamiento.

En efecto, del caudal de probanzas arrojadas al proceso, emergen evidentes, las inconsistencias en las que incurre el demandante, a la hora de fundar las pretensiones de la demanda, pues a diferencia de lo reseñado en el escrito introductorio, sobre cómo y cuándo se dieron los hechos violentos, reposan elementos de convicción que desmienten lo narrado por el petente. Llama la atención, entre otras, la denuncia que por los hechos delantadamente detallados interpusiera el actor ante la Fiscalía General de la Nación, pues en ella acepta, que los eventos generadores del desplazamiento forzado ocurrieron el 30 de mayo de 2010, y no en el año 2011, como en principio se dijo; y más aún, conviniendo en reconocer, que no sabía de donde provenían las amenazas, señalando a diferencia, que: 'No me doy cuenta, creo que era por parte de otros desplazados los señores GUSTAVO NOGUERA y GONZALO DUQUE, porque le tenía (sic) ganas a la finca mía".

Denota lo anterior, que no fue el contexto de violencia que soporta desde hace tiempo el Municipio de Jamundí, el detonante del desplazamiento argüido por el solicitante, sino razones índole diversa, las que motivaron el abandono de la parcela otorgada por el INCODER, definidas por los desacuerdos fraguados entre los adjudicatarios del predio LA RIBERA, desde el momento en que fue entregada la misma.

Tal posición, lejos está de ser exótica, por cuanto visibles se reportan las pruebas que darían cuenta de ello, emergiendo así, la tesis según la cual, bajo dichos supuestos, no estaría acreditada la condición que daría lugar a la restitución invocada, máxime cuando existen dentro del expediente, probanzas que llevarían a concluir que ciertamente, no fueron la circunstancias adversas, desatadas por el conflicto armado dentro del corregimiento donde se ubica el fundo pretendido, las que determinaron el infortunio que viene tratándose, sino los problemas de convivencia que de manera permanente se presentaron entre los adjudicatarios del inmueble.

Como pasará a verse, son varias las circunstancias que llevan a corroborar la postura que acaba de exteriorizarse: por un lado, aquellas capaces de soportar, que para la fecha de los acontecimientos, no existieron en la zona de Timba, hechos de considerable valía, en cuanto a la generación de desplazamientos forzados se refiere; y de otro, porque fueron en definitiva, las divergencias entre los adjudicatarios, las que desataron el desarraigo del actor y su familia. Para nadie es un secreto, que por varios años, el Municipio de Jamundí ha sido el foco del incursionar bélico de los diferentes actores del conflicto interno, en todos sus componentes.

En ese sentido, vasto es el acervo probatorio, contentivo de ese accionar violento, que trajo como consecuencia, la proliferación de desplazamientos forzados y la ocurrencia de múltiples hechos delictivos, registrados, conforme al documento de contexto elaborado por el área social de la UAEGRTD Territorial Valle89, entre los años 2000 y 2003, especialmente."

Conforme a lo anteriormente expuesto, y a las pruebas obrantes en el expediente tenemos que el abandono del predio denominado "San Rafael", no fue consecuencia de

los hechos de que fue víctima la solicitante como lo es el desplazamiento forzado con ocasión a los hechos de violencia vividos en el año 2005 en el municipio de Pailitas, Cesar. Como quiera, este se debió justamente a problemas personales o particulares con SANTANDER MEJÍA quien fuera su colindante para la época del abandono.

9. CONCLUSIÓN

Descendiendo al caso específico, realizando una labor probatoria minuciosa con relación a lo esbozado por la solicitante y los declarantes, encontramos de verdad que el contexto de violencia está demostrado como consta en cada una de las pruebas incorporadas en la foliatura, sin embargo, sólo se logra obtener información precisa sobre los actos violentos perpetrados por las AUC hasta el año 2005, sin recopilarse información alguna sobre la insurgencia de las AUC en el municipio de Becerril del 2006 en adelante, fecha en que se desmovilizan.

De igual forma, encontramos que el homicidio de JHON DIDIMO MENESES GALVIS compañero permanente de la solicitante, no ocasionó miedo o temor que influyeran en el abandono del predio “San Rafael”, por el contrario, tales hechos produjeron su desplazamiento al municipio de Becerril donde se ubica el predio reclamado, con el objeto de continuar sus proyectos de vida e intentar retomar las labores que ejercía su marido en el predio.

Aunado a ello, no se logró demostrar las intimidaciones o amenazas por parte de algún grupo armado ilegal en contra de MARIBETH VIECCO ROCHA para abandonar el inmueble, contrario sensu, la misma afirmó que las intimidaciones se despliegan por parte de los trabajadores o empleados de SANTANDER MEJÍA, los cuales afirmó que no pertenecían a ningún grupo armado ilegal, ni tampoco portaban armas, por ende, no se puede coligar el presunto conflicto con el señor MEJÍA a delitos asociados a la situación de violencia vivida en el país por causa del conflicto armado interno, si no a dificultades de carácter personal.

En síntesis, podemos sostener que al no existir los presupuesto que configuran el despojo, no es loable conceder las pretensiones invocadas por la URT Cesar y La Guajira, en el entendido que se rompe el nexo de causalidad puesto que queda demostrado en las diversas pruebas incorporadas en la foliatura que hacen parte de este proceso, que el abandono o desplazamiento no se efectuó como consecuencia del temor, del miedo, o las supuestas intimidaciones por parte de las AUC.

Así las cosas, disentimos de lo alegado por el representante judicial de la solicitante y del Ministerio Público, acompañados del alegato del apoderado de LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS, quienes pese a haber observado que el presente caso es ajeno a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, solicitaron se conceda la solicitud desconociendo el espíritu de la Ley, pues pese a la calidad de víctima de la reclamante es de amplio conocimiento que existen otros mecanismo y medios que favorecen a la población desplazada. Por ende, no se tutelaré el derecho fundamental de restitución de tierras por cuanto no se logró probar la configuración de los elementos constitutivos del despojo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

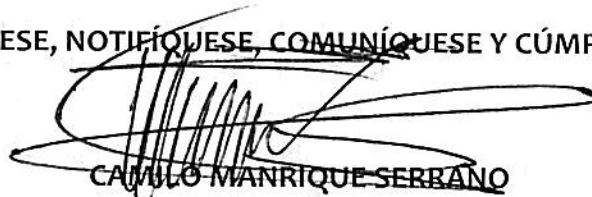
PRIMERO: NEGAR las peticiones deprecadas por **MARIBETH VIECCO ROCHA**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de las anotaciones Números 38 y 39 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-10801. Oficiase en este sentido al registrador quien deberá remitir a este expediente el certificado respectivo.

TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, de conformidad con el inciso 42 del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO MANRIQUE SERRANO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Ofic. 635 al 639. Fis 09/18